

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,

JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA
Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 329

| | |
|--------------------|--------------------------------------|
| Radicación: | 81-794-40-89-003-2023-00507-00 |
| Acción: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO |
| Ejecutante: | EDUARDO DIDASIO MARTINEZ SALCEDO |
| Ejecutado: | EDWIN ALEXY MARTINEZ SALCEDO |
| Asunto: | INADMITE DEMANDA |

Tame, Arauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la presente demanda EJECUTIVA por sumas de dinero, este Despacho **ADVIERTE** que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda deben expresarse “con precisión y claridad” como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P; pues, si bien el actor pretende el cobro de los intereses corrientes causados en la letra de cambio aportada, desde el 28 de abril de 2023 al 31 de agosto de 2023, omitió indicar el valor exacto que se adeuda por tal concepto. Así las cosas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por EDUARDO DIDASIO MARTINEZ SALCEDO, en contra de EDWIN ALEXY MARTINEZ SALCEDO, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Erika Chavarro Serrato
ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE TAME**

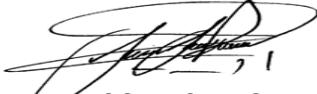
Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.014 Tame, del 22 de marzo de 2024.

JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO se encuentra para decidir de su admisión.

Sírvase ordenar lo conducente,



JUAN JOSE RODRIGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

Carrera 13 No. 15- 62b Barrio 20 de Julio
J03prmtame@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 330

| | |
|--------------------|--|
| Radicación: | 81-794-40-89-003-2023-00508-00 |
| Acción: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO |
| Ejecutante: | COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA |
| Ejecutado: | JOSE DAVID MARQUEZ BLANCO |
| Asunto: | INADMITE DEMANDA |

Tame, Arauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y verificada la presente demanda EJECUTIVA por sumas de dinero, este Despacho **ADVIERTE** que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos en el Código General del Proceso, ya que las pretensiones de la demanda deben expresarse “*con precisión y claridad*” como lo ordena el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P; pues, si bien el actor pretende el cobro tanto de los intereses corrientes como moratorios causados en el pagaré No. 21754690, omitió indicar la fecha de vencimiento de la obligación, es decir, deberá manifestar las fechas en las cuales solicita el pago por dichos conceptos. Así las cosas, esta judicatura inadmitirá la presente demanda ejecutiva en los términos del artículo 90 del C.G.P., y se concederá un término de cinco (5) días para que se subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Tame,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva por sumas de dinero de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA, en contra de JOSE DAVID MARQUEZ BLANCO, por las razones expuestas ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos mencionados.

TERCERO: ADVERTIR al ejecutante que la subsanación deberá integrarse en un solo escrito con el del libelo inicial y deberá ser allegado digitalmente a través del correo institucional del juzgado, siguiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 y las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA CHAVARRO SERRATO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE TAME**

Se notifica a las partes la presente providencia en Estado Electrónico No.014 Tame, del 22 de marzo de 2024.



JUAN JOSE RODRIGUEZ
SECRETARIO

